

**NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO  
COMO INSTRUMENTO DE TRABAJO Y DOMINACION  
EN EL ARAGON MEDIEVAL  
(SIGLOS XIII-XV)**

por Carmen Orcastegui Gros

Acostumbrados como estamos a dar importancia tan sólo a los grandes temas de la historia política, social o económica, resulta difícil y arriesgado acercarse a la infrahistoria en la búsqueda de nuevos caminos en la investigación.

La sociedad medieval es, en buena parte, una sociedad que trabaja con una técnica adecuada y unos instrumentos precisos para cada labor. La roturación del campo, el aprovechamiento de la energía hidráulica, la construcción o el tratamiento del hierro en la fragua, son otros tantos sistemas de trabajo que implican esencialmente dos tipos de relaciones: las de la herramienta o la máquina con el que la maneja y las que se establecen entre aquéllos que aprovechan la riqueza generada por los instrumentos. Aparentemente sólo se advierten con claridad los resultados físicos de la utilización de la técnica, pero no cabe duda de que las relaciones de trabajo son también relaciones humanas que afectan a la sociedad en la cual se desarrollan.

En la Edad Media, los inventos o los avances técnicos aplicados al trabajo de los hombres suponían a veces una reducción de la mano de obra. La introducción de una máquina en una determinada labor redundaba, tanto en su construcción como en su mantenimiento, en una distracción del potencial económico del propietario de la misma así como en la disminución del número de personas que hasta ese momento realizaban la tarea encomendada ahora al nuevo mecanismo. De ahí que la mecanización del trabajo y la proliferación del número de instrumentos disponibles para el mismo, comportaba, sobre todo, unas implicaciones sociales que trascendían lo meramente laboral. A veces, provocaban serias modificaciones en las relaciones establecidas entre los detentadores de los medios de producción y los trabajadores, al quedar éstos sometidos a la arbitrariedad de quien les propor-

cionaba los elementos de subsistencia e incluso, en ocasiones, la seguridad de sus personas.

En el medio rural el señor disponía de los factores productivos a su antojo y, a través de los monopolios de los que disfrutaba, podía controlar las actividades económicas en su área de influencia; obligando a los campesinos a utilizar los instrumentos que él había promocionado y patrocinado según una reglamentación establecida por su criterio y en su propio beneficio.

El molino hidráulico encaja perfectamente dentro del esquema fijado para otros avances técnicos medievales pero con características propias. En los siglos XII y XIII, el occidente europeo conoce una "revolución mecánica" de importancia inusitada a través de una serie de transformaciones técnicas que, entre otros resultados, se reflejó en la multiplicación de los molinos de agua.

La proliferación de las ruedas hidráulicas se debió a su aplicación en otros usos distintos a los conocidos hasta entonces —batanes, minería, martillos pilones, serrerías de madera, etc.—. Los cistercienses las propagaron al mismo tiempo que sus fraguas por Francia, Inglaterra y los países del norte de Europa, y se encargaron de construir ingenios para moler el trigo en todos los territorios explotados y colonizados por ellos.

Pero también los señores laicos del occidente europeo supieron ver en la edificación de molinos de agua una fuente de riqueza y dominación que a la par que satisfacía las necesidades económicas les permitía el disponer de una nueva prerrogativa sobre sus vasallos. Así, según la coyuntura, el señor construía sus molinos de agua, los reparaba, los explotaba o, en todo caso, los abandonaba cuando no le resultaban rentables.

El aumento de la utilización del molino hidráulico originó, sin embargo, el enfrentamiento entre la energía del agua y la desarrollada hasta entonces por el potencial humano. Por otra parte, la rentabilidad del molino era manifiesta únicamente para una elevada cantidad de grano, lo que, unido al capital necesario para su edificación, no permitía la utilización de sus servicios por un pequeño número de campesinos, poniendo en las manos del señor de la comarca la posibilidad de explotar sus beneficios en su propio provecho, pues era el único que podía sufragar la construcción y el mantenimiento.

Pero la instalación de un molino hidráulico precisaba jurídicamente el derecho a disponer de los cursos de agua y ciertas garantías en el control del grano llevado hasta las tolvas tanto como de las gentes que lo utilizaban. De ahí que la mayor parte de los molinos tengan un origen señorial o bien dependan de los monasterios.

Cuando a partir del siglo XII las grandes reservas señoriales comenzaron a fragmentarse y buena parte de los habitantes del medio rural se vieron atraídos por la vida urbana, los señores comenzaron a perder atribuciones sobre sus dominios, pero los molinos siguieron constituyendo una fuente de ingresos y aseguraron una clientela fija en beneficio del señor. Este se preocupó de oponerse a la construcción de otros molinos de agua dentro de su señorío y de evitar que los campesinos llevaran su trigo a los de las cercanías. De esta forma, el propietario del molino adquiría ciertos derechos jurídicos sobre su explotación y aprovechamiento que se comprendían junto al resto de las atribuciones de que gozaba el señor en sus territorios.

El molino hidráulico en la España medieval apenas ha sido motivo de reflexión y estudio<sup>1</sup>. Pero ello es lógico porque tampoco los historiadores de más allá de nuestras fronteras se han dedicado al tema con precisión, salvo las generalidades que al respecto se incluyen dentro de las obras que tratan de la historia de la técnica o del trabajo en la Edad Media<sup>2</sup>. De ahí que las sugerencias y posibilidades sean muchas en proporción con la escasez de trabajos sobre el particular.

En el dominio señorial de la Península, el señor explotaba con carácter de exclusividad diversos servicios de interés común para todos los habitantes del conjunto rural del señorío. Entre estos servicios, el molino era uno de los principales y representaba un ingreso seguro por ser de utilización forzosa para cuantos

- 1 Sólo existen al respecto los trabajos de GAUTIER-DALCHE, "Moulin à eau, seigneurie, communauté rurale dans le nord de l'Espagne (IX<sup>e</sup>-XII<sup>e</sup> siècles)", en *Etudes de Civilisation Médiévale (IX-XII siècle). Melanges E.R. Labande*, Poitiers 1974, págs. 337-349. Y de J.A. GARCIA DE CORTAZAR, "El equipamiento molinar en la Rioja Alta en los siglos X a XIII", en *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, tomo 1, *Studia Silensia III*, Abadía de Silos 1976, págs. 387-405.
- 2 El mejor trabajo sobre el particular es el publicado por M. BLOCH, "Avènement et conquête du moulin à eau", en *Melanges historiques*, II (1963), págs. 800-821; existe también el de Bertrand GILLE, "Le moulin à eau, une révolution technique médiévale", en *Techniques et civilisations*, III (1954), págs. 1-15.

poblaban el territorio señorial. Todos los usuarios debían satisfacer al señor por moler su trigo en su molino una parte de la molienda (*maquilas*) y a pesar de las presiones ejercidas por los campesinos para evitar la explotación en monopolio del molino por parte del señor, parece que no siempre éste renunció al mismo, al menos sin sacar una compensación a cambio. Lo que sí hacía en ocasiones el señor era arrendar a terceros la explotación del molino, pero reservándose íntegra la propiedad del mismo y corriendo a su cargo el mantenimiento y reparación en caso de ruina o destrucción.

Pero estos presupuestos no pasan de ser generalidades y las dudas al respecto son tantas cuantas preguntas puede hacerse el investigador sobre el tema, porque el primer problema estriba en saber si la situación en España es similar o no a la del resto de Europa. De cualquier forma la antigüedad de la implantación de molinos en la Península es manifiesta porque desde el siglo XI aparecen, con frecuencia, estos ingenios en documentos de compraventa o cambio, junto al resto de los bienes inmuebles de un lote señorial; y aun aquellos diplomas que no incluyen dichos elementos nos dejan en la duda de si se trata realmente de una ausencia de los mismos o bien de la no inclusión del molino en dicha donación o compraventa. Incluso, a veces, aparecen casos en que se cede una parte del molino y no el conjunto de sus beneficios económicos. Pero no hemos de olvidar que antes del siglo XI los musulmanes españoles habían construido diversos ingenios de este tipo junto a los ríos y afluentes que cruzaban o bordeaban sus núcleos habitados: son las aceñas o molinos hidráulicos de origen árabe.

Parece ser que los molinos pertenecían por lo general a los dominios de un noble o de un monasterio como monopolio, pero algunas comunidades rurales poseían en copropiedad con otros particulares o comunidades el usufructo de dichos molinos, y también se da el caso de la posesión de un molino por parte de algún personaje sin elevada categoría social o económica. La propiedad y el derecho de uso de un molino se repartía en ocasiones entre los herederos de un dominio o de un lote de propiedades.

Los fueros locales comprenden, a veces, la permisión a los habitantes de las ciudades para construir los molinos necesarios en una determinada extensión de las proximidades de la villa;

pero no sabemos con precisión las particularidades de la utilización de los molinos por parte de los pobladores del núcleo urbano, como tampoco sabemos, igualmente, del régimen de uso en las comunidades rurales poseedoras de algún ingenio de este tipo o dependientes del molino señorial.

El problema del molino hidráulico en la España medieval está ligado además estrechamente a la complejidad de los regadíos y a la disponibilidad del agua retenida por azudes y canalizaciones para otros usos de interés económico: balsas para piscifactorias, brazos de agua para irrigación, etc. Pero, sobre todo, está íntimamente relacionado con el régimen señorial y los dominios eclesiásticos, así como con el conjunto de la estructura agraria de la Península en general.

Pero la cuestión principal está en conocer hasta qué punto los molinos hidráulicos destinados a la molienda del grano constituyeron un instrumento de señorialización en el medio rural y en qué sentido puede hablarse de su utilización en monopolio por parte del señor que lo construía y mantenía. La posible existencia de impedimentos de algún tipo que dificultaban la libre edificación de estos ingenios, bien de carácter jurídico o de índole económica, es otro de los aspectos importantes del problema que pueden dar luz sobre el tema que nos preocupa.

Centrándonos ya en el reino de Aragón de los siglos XIII al XV y en el medio rural especialmente<sup>3</sup>, no se trata aquí de considerar el molino harinero como instrumento de trabajo exclusivamente, ni los valores cuantitativos de su proliferación en estas centurias. Interesa, más bien, la complicación que la edificación de un molino representaba en esta época y los intereses que normalmente se jugaban en el asunto —tanto por parte de los beneficiados como por parte de los perjudicados—, las repercusiones sociales que la construcción de un molino llevaba consigo, los impedimentos que podían oponerse a la realización de dicha obra y, sobre todo, la estimación que el propietario hacía del

3 Son muy distintas las consideraciones que se pueden hacer sobre el molino hidráulico en el medio urbano. En Zaragoza, concretamente, ya en el siglo XV, el concejo de la ciudad acuerda la construcción de seis molinos con doce muelas en las arcadas del puente de Piedra, sobre el Ebro, para subsanar la escasez y mal funcionamiento de los molinos harineros existentes en la acequia de Urdán y en la Almozara. Los nuevos molinos serían propiedad del municipio y, mediante subasta, se darían a treudo a vecinos de Zaragoza para que los construyeran y explotaran.

mismo como instrumento de dominación y poder mediante el disfrute en monopolio de los beneficios consiguientes y el control sobre sus vasallos<sup>4</sup>.

Conscientes, pues, de que la edificación de un molino hidráulico suponía en la Edad Media ciertas implicaciones no sólo de orden laboral sino de carácter económico y social, se plantean de inmediato una serie de cuestiones claves para la comprensión del problema en la época y el lugar que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el medievalista es esclavo de los documentos que puede utilizar, aunque a veces no sean los que él desearía, la cuestión previa está en saber a quién se hace objeto de las concesiones de molinos y bajo qué condiciones. A continuación surge de inmediato el segundo interrogante que afecta a la utilización del molino por parte de cuantos habitan la tierra en que éste se levanta y las relaciones de dependencia con su propietario. Otra cuestión es la de saber el comportamiento o las obligaciones a que se someten quienes se benefician o perjudican por el aprovechamiento del molino situado en un señorío (laico o eclesiástico) o en una comunidad rural de hombres libres.

También cabe detenerse en las negociaciones previas a la construcción de un molino, a veces muy costosas y por largo tiempo, cuando algún particular, con recursos económicos suficientes para ello, se decidía a emprender dicha obra en los términos de su propiedad; chocando con los intereses de sus convecinos o de los habitantes del lugar de señorío que gozaban de ciertos privilegios para preservarse de la dominación señorial, pero que necesariamente no disponían de otro recurso para el grano que el de llevarlo al molino del señor sin aspirar a poder construirse ellos mismos el suyo y desprenderse así de la dependencia económica que ello representaba. En este sentido resulta muy explícito el documento que presentamos como apéndice de nuestro trabajo porque plantea claramente las implicaciones a las que hacemos alusión.

En este punto, la duda vuelve a surgir sobre si la construcción de un molino contaba con algún impedimento jurídico o

4 En los documentos de concesión de un señorío por parte del rey a un particular, la donación incluye: "omnibus et singulis fortaliciis, turribus, muris, placeis, *molendinis*, furnis, carniceris, campis, vinetis, olmetis, nemoribus, iardenis, arboribus, silvis, pratis, pasturis, montibus...".

únicamente requería unos recursos adecuados y un patrimonio saneado que alejaba toda posibilidad de iniciativa para los particulares sin rentas ni medios económicos. Tal vez no existiese un impedimento jurídico manifiesto al respecto, pero en los documentos de otorgación se contienen implícitamente las condiciones que debía reunir el beneficiario de la concesión. Estas mismas condiciones suponían, sin necesidad de especificar más, el poder económico suficiente no sólo para construir el molino en el lugar adecuado sino también para mantenerlo y reedificarlo en caso de ruina o destrucción.

Pero vayamos a los casos concretos a tenor de la documentación consultada, según la cual se pueden considerar tres situaciones distintas: la concesión de un nuevo molino —lo que implica su construcción y mantenimiento—, la transferencia de uno ya existente a otro propietario y el arriendo de los beneficios del mismo a una o varias personas.

En el siglo XIII encontramos en la documentación diversos ejemplos de las situaciones referidas. Las concesiones de nuevos molinos las hace el rey a un particular, a condición de que no se perjudiquen los intereses de los hombres del lugar que utilizan el agua para el riego y de que los gastos de construcción y mantenimiento corran a cargo del interesado; reservándose el soberano la tercera parte de lo obtenido perpetuamente<sup>5</sup>. A veces se especifica también que el beneficiario debe indemnizar a los propietarios que se vean afectados por el agua que ha de mover el molino construido a sus expensas<sup>6</sup>. Pero también se da el caso de que un molino construido por un particular, pase a ser propiedad directa del rey en quien revierten los beneficios del mismo, cayendo bajo su protección<sup>7</sup>.

- 5 *Archivo de la Corona de Aragón* (A.C.A.), Registro de Cancillería núm. 11, fol. 225 (año 1260): "...damus licenciam et plenum pone tibi Nicholao de la Isuella, habitatori de Saraynena, construendi et hedificandi unum molendinum in loco qui dicitur cequia de Baldava...".
- 6 A.C.A., Reg. 40, fols. 129 y 129 v. (año 1277): "concedimus et damus licenciam tibi Pedro Eximini de Alcalá, vicino de Pina", para que pueda construir "molendinus in cequia maiori de Pina, de ecclesia scilicet Sancti Iacobi ibidem constructa usque ad partem de Fraga...".
- 7 A.C.A., Reg. 19, fols. 164 v. (año 1274): "per nos et nostros recipimus et constituimus sub nostra protectione, custodia et guisatico speciali molendinum quod Raymundus de Muro, miles, habet in termino de Barbastre in flumine de Vero, in quo quidem venerabilis Osce episcopus recipit tributum".

La transferencia de un molino ya existente puede darse por donación, cambio y compraventa, pero además puede ser dicho ingenio el objeto esencial de la transferencia o bien formar parte de un lote de bienes o conjunto de propiedades más amplio, lo cual es más frecuente. En este último caso se acepta que la inclusión de uno o varios molinos en la operación supone la existencia de los mismos y no un mero formulismo en abstracto.

Así ocurre con la donación hecha en 1223 por Bernardo de Eril y su mujer al abad del monasterio de San Victorián y a la iglesia de Santa María de Obarra, de la villa de Ballabriga con todos sus derechos, entre los que se incluyen los molinos<sup>8</sup>; o con las concesiones de Jimeno de Urrea al abad de Rueda del castillo y villa de Romana en 1229<sup>9</sup> y de la villa de Senia —en el término de Belchite— en la misma fecha<sup>10</sup>. Otro tanto sucede con la concesión hecha por Jaime I al abad de Santa María de Rueda de las tierras de realengo situadas en la villa de Codo y sus términos, en cuya fórmula aparecen, entre otros bienes, los molinos del lugar<sup>11</sup>.

Pero no sólo se citan molinos en los documentos de donación a establecimientos eclesiásticos sino también en concesiones hechas por el rey a particulares o incluso en cartas de constitución de dote de padres a hijos. Tal es el caso de las donaciones de Jaime I a Pedro de Monteaudo —hermano del obispo de Zaragoza—, en 1238, de las alquerías de Carlet y Alharb, situadas en el valle de Alcalá, y las casas de Alí Alpegui, con los hornos y molinos<sup>12</sup>; y a Alvar de Azagra en 1256 del feudo de Calatayud y Daroca con todos sus derechos incluidos los de los molinos junto a hornos, caldera, carnicerías, etc.<sup>13</sup>.

8 Cfr. MARTIN DUQUE, *Colección diplomática de Obarra (siglos XI-XIII)*, Zaragoza 1965, documento 169: "scilicet cum domibus, hedificiis, terris, vineis, ortis, cannamaribus, linaribus, *molinis*, arboribus, aquis, aquarumve ductibus, silvis, pascuis, cultis et incultis, heremo et populato, et cum omnibus terminis...".

9 Cfr. CONTEL BAREA, *El cister zaragozano en los siglos XIII y XIV*, tomo II, Zaragoza 1977, doc. 70: "ita quod vos abbas predicte et successores vestri et conventus illius monasterii habeatis iure donacionis irrevocabiliter predictam villam et castrum eiusdem, cassas, cassales, ortos, ortales, *molendinares et molendina*, campos et vineas...".

10 *Ibidem*, doc. 71.

11 *Ibidem*, doc. 82.

12 Cfr. MARTINEZ ORTIZ, *Referencias a Teruel y a su provincia en los documentos de Jaime I el Conquistador*, Teruel 1960, doc. 53.

13 Cfr. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, tomo II, parte 1, Valencia, 1919, doc. DXXX.

En algunas concesiones de dotes aparecen también los molinos como parte de las mismas. En 1251, Pedro Valimaña otorga a su hijo los lugares de Caserras, Valimaña y Escatrón con todos los derechos, incluidos los molinos<sup>14</sup>; y en 1270, don Hurtado Behen y doña Elvira Roy, su mujer, dan en dotè de casamiento a doña Mayor Royz (su hija) toda la heredad que tienen en Santa María de Albarracín y en Algarbe con las casas, molinos, viñas y tierras que hay en dichas heredades, con la condición de que en el caso de morir doña Mayor sin hijos, todos estos bienes vuelvan a los otorgantes o a sus herederos<sup>15</sup>.

No obstante, tampoco faltan los documentos en los que el objeto de la donación es exclusivamente el molino harinero: como en la carta de fundación de tres aniversarios, otorgada por el obispo de Segorbe y de Albarracín, por la cual se obliga a dar al cabildo de San Salvador de Albarracín unos molinos que posee en Torres, aldea de esta ciudad, y que producen anualmente 18 fanegas de trigo y otras tantas de centeno<sup>16</sup>.

Además de los ejemplos especificados en las donaciones simples de bienes a monasterios o propietarios laicos, existen todavía una serie de casos particulares en los que los otorgantes se reservan, por el contrario, la explotación en monopolio de los molinos. En las cartas de población concedidas por el abad de Rueda a los pobladores de Romana<sup>17</sup>, Lagata<sup>18</sup> y Samper de Lagata<sup>19</sup> —en 1211, 1220 y 1229 respectivamente—, se estipula con claridad que el monasterio se reserva el dominio directo sobre los molinos existentes, reglamentando a la vez el uso que los habitantes de estos lugares deben hacer de la molienda, así como la prohibición de construir otros molinos en el territorio bajo la amenaza de ser destruidos y la multa de 60 sueldos. Los pobladores de Lagata, por ejemplo, sólo podrán moler después de que el monasterio haya cubierto sus necesidades, entregando el impuesto

14 Cfr. CONTEL BAREA, *El cister...*, doc. 105.

15 Cfr. TOMAS LAGUIA, *Catálogo de la sección de pergaminos de la catedral de Albarracín*, Teruel 1955, doc. 23.

16 *Ibidem*, doc. 16.

17 Cfr. CONTEL BAREA, *El cister...*, doc. 54.

18 *Ibidem*, doc. 59.

19 *Ibidem*, doc. 69.

correspondiente según costumbre<sup>20</sup>.

En el caso de que la donación corresponda a molinos ya construidos por parte del rey a un súbdito, el monarca puede reservarse también, como hemos visto en los ejemplos de nueva concesión, una parte de los beneficios de la molienda —generalmente un tercio—: como especifica Jaime I en 1238 al donar a Berenguer de Teruel un casal de molinos con cinco ruedas que había pertenecido a Raiç Amahomet<sup>21</sup>.

Finalmente hay que considerar dentro de las transferencias de molinos, y una vez vistos los diferentes aspectos de las donaciones, el caso de la compraventa de bienes inmuebles o del intercambio de los mismos, entre los que se cuente algún molino hidráulico. Así, por ejemplo, en 1221, Urraca, viuda de Berenguer de la Millera, vende al abad de San Victorián y al prior de Obarra la villa de Villalupons y el Pueyo de Silve con todas sus dependencias, incluidos los molinos, por 600 sueldos<sup>22</sup>; y en 1256 Jaime I vende a Martín Pérez el castillo de Estada con todas sus posesiones y molinos<sup>23</sup>.

Cuando el mismo rey, en 1235, cede a Santa María de Rueda las propiedades que tenía en Pina, a cambio de Ailes, Jaulín y Lagunas, en dicho intercambio juegan papel primordial los molinos junto al resto de los bienes permutados<sup>24</sup>.

Más complejo es el estudio de los diferentes sistemas de arrendamiento de los beneficios de un molino o del reparto de los mismos entre distintas personas y en condiciones muy diversas.

Unas veces el molino se arrienda íntegro y por un determinado tiempo. Así, en 1291, el obispo de Segorbe y Albarracín,

20 *Ibidem*, doc. 59: "Sed hoc sciendum est, quod monachi de Rota retinent sibi ecclesiam, *molendinum* et furnum ad opus suum; et omnes qui voluerint ibi molere, post nos molant ibi, donando nobis nostrum directum sicut est consuetudo *molendini*; et de furno similiter eodem dicimus; hoc namque mandamus ut nullus sit ausus facere *molendinum* in villa nostra nec furnum in domo sua; quod si fecerit, *molendinum* et furnum destruemus, et super hoc LX<sup>2</sup> solidos pro calonia nobis donabit; et si in alio furno panes suos coxerit quinque solidos pectavit".

21 Cfr. MARTINEZ ORTIZ, *obra citada*, doc. 54.

22 Cfr. MARTIN DUQUE, *obra citada*, doc. 165: "scilicet cum domibus, hedificiis, tenis, vineis, ortis, cannamaribus, linaribus, *molinis*, arboribus, aquis aquarumve ductibus, silvis, pascuis, cultis et incultis, heremo et populato...".

23 Cfr. HUICI, *obra citada*, tomo II, parte 1, doc. DXXXI.

24 Cfr. CONTEL BAREA, *obra citada*, doc. 84.

junto con el cabildo de Santa María, cede un molino harinero a don Gil Pérez, vecino de esta ciudad, por ocho años y sin señalamiento de precio, pero con la obligación de hacer ciertas mejoras especificadas en el documento<sup>25</sup>. Y en 1299, el mismo obispo y cabildo arriendan a Domingo Ximeno el Molinero, vecino de Albarracín, un molino por precio anual de 30 fanegas de trigo que deberá pagar al cabildo cada año el día de San Miguel<sup>26</sup>.

Pero también se arrienda a censo una parte de los beneficios obtenidos en algún molino de propiedad particular. Como es el caso de los molinos pertenecientes a don Galindo Garcés, en los que el cabildo de San Salvador de Albarracín, en 1257, usufructuaba una parte a censo de 10 fanegas de trigo y 10 de centeno anuales; parte que, a su vez, el susodicho cabildo podía enajenar a un tercero salvando siempre el censo mencionado<sup>27</sup>.

Las partes usufructuadas en un molino de propiedad ajena, podían ser arrendadas, vendidas o donadas graciosamente a otros particulares que las retenían con los mismos derechos y obligaciones. En 1205, Guillermo de Tarba y su mujer dan al Hospital de San Juan de Jerusalén de Zaragoza tres muelas que tienen en el molino de Merchen en Cuarte, suponiendo una de ellas tan sólo la cuarta parte de la misma, pues las otras tres partes pertenecen a otro propietario<sup>28</sup>. Y en 1216, Jimeno de Urrea vende al mencionado Hospital su parte del molino que llaman de Pedro Ximénez, situado junto a la acequia del Cascajo, por cien maravedíes<sup>29</sup>.

25 Cfr. TOMAS LAGUIA, *obra citada*, doc. 47: Se estipulan las siguientes condiciones: "que tenga buenas muellas, con buenos rodezno et buena cequia et canales et fieros, quantos al dicho molino pertenecen, et adobar muy bien el azut et facer muy buena puente que pasen de la villa al molino... Si por aguaduch o por azut o por fuerza o gerra el dicho molino moller non pudiés, tantos días quantos él non molliés, que los ayades en enmienda sobre los dichos annos adellant...".

26 *Ibidem*, doc. 55.

27 *Ibidem*, doc. 15.

28 Cfr. LEDESMA RUBIO, *La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén en los siglos XII y XIII*, Zaragoza 1967, doc. 94: "damus Deo et Hospitali Sancti Lohannis Iherosolimitani Cesarauguste, duas molas et una quarta que habemus in molendino del Merchen. Et una mola habet affrontaciones ex una parte molendinum abbati de Castellovetulo, ex alia mola que fuit de me Guuillermo. Alia mola est in introitu porte. Similiter quarta pars est in illa mola secunda que est in introitu in qua dompna Perona del Alffondega habet tres partes. Predictas autem tres molas damus et concedimus prefacto Hospitali cum suis quasis et aquis et introitibus et exitibus suis et cum omnibus directis et pertinenciis suis sicut habent vel habere debent sine ingenio et sine mala voce et absque ullo retentu".

29 *Ibidem*, doc. 113.

En el caso de que el arrendatario no cumpliera las condiciones estipuladas, los molinos volvían de nuevo a su antiguo propietario. Como nos muestra un documento de la Orden de San Juan de Jerusalén que en 1292 recobraba uno de ellos situado en la parroquia de San Pablo de Zaragoza porque Juan de Rueda, que lo tenía arrendado, no pagaba el treudo correspondiente<sup>30</sup>.

En los siglos XIV y XV la situación respecto a los molinos en el medio rural es la misma que en la centuria anterior. Hay molinos del rey<sup>31</sup>, de particulares<sup>32</sup> y de establecimientos eclesiásticos (comprendiendo también las órdenes militares). Se continúan las donaciones de molinos incluidos en un conjunto de propiedades de diversa índole<sup>33</sup> así como las transferencias y arriendos de un molino íntegro o de parte del mismo a censo<sup>34</sup>.

Pero, de cualquier forma, los *Fueros de Aragón* siguen protegiendo la seguridad de los molinos como instrumentos indispensables para las necesidades comunitarias de la sociedad así como la concesión de los nuevos a personas de solvencia económica y con capacidad jurídica en la disponibilidad de las aguas. El *Fuero "De rivis, furnis et molendinis"*<sup>35</sup> establece las penas en que incurre quien destruye o entorpece la actividad del molino harinero, y reglamenta el régimen de las aguas que han de mover las ruedas hidráulicas que transmiten el movimiento a las muelas. El mismo *Fuero* determina también la actividad del encargado del molino que ha de vigilar su funcionamiento y el turno de empleo de las muelas por los usuarios<sup>36</sup>.

30 *Ibidem*, doc. 273.

31 Cfr. LOPEZ POLO, *Catálogo del Archivo del Capítulo General Eclesiástico*, Teruel 1965, doc. 351.

32 Cfr. TOMAS LAGUIA, *obra citada*, docs. 67 y 133; LOPEZ POLO, *obra citada*, docs. 52, 81, 217, 224 y 256; y CANELLAS LOPEZ, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza, años 1276-1285*, tomo II Zaragoza 1975, doc. 393.

33 Cfr. CONTEL BAREA, *obra citada*, docs. 178 y 205.

34 Cfr. TOMAS LAGUIA, *obra citada*, doc. 208; y *Catálogo de los pergaminos y documentos insertos en ellos, existentes en el Archivo de la catedral de Teruel*, Teruel 1953, doc. 409.

35 *Fororum regni Aragonum*, lib III (Jaime I, Huesca año 1247).

36 "De molendino quod colat de nocte et de die, molendinarius tenetur quod amittitur emendare: iurante tamen domino cibariae, quod tantum amisit: ad idem etiam et in eundem modum tenetur molendinarius, si aliquis sive nuncio mittat cibariam suam molendino".

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

Queda claro, pues, que el molino constituye un instrumento de dominio tanto como una fuente de riqueza para el que disfruta de su monopolio o de parte de sus beneficios obtenidos por donación o arriendo. De ahí el interés que mostrarán los nobles, algunos caballeros, las órdenes militares, los cabildos y monasterios del reino por edificar y mantener en sus territorios de influencia uno o varios molinos a los que debían de llevar el cereal todos los habitantes del señorío, del término o de la comarca. Evitando la construcción de otros molinos próximos que podían suponer una disminución de los ingresos que les llegaban a sus propietarios por este conducto<sup>37</sup>.

El problema más difícil se planteaba en el caso de que la construcción de un molino afectara a un elevado número de personas y a una serie de posibles perjudicados por el mismo. En tierras de regadío, donde la abundancia de azudes y acequias permitía la utilización de los ríos sangrándolos en múltiples puntos del recorrido, la edificación de un molino suponía la pérdida de caudal correspondiente al requerirse desviar parte del agua discurriente para alimentar el canal que debía mover dicho molino.

El documento que presentamos como apéndice —inédito hasta la fecha— se ha elegido entre todos los disponibles por ser el más significativo, ya que su texto resulta lo suficientemente rico como para no necesitar ningún tipo de comentario al respecto. En él se puede seguir paso a paso el proceso que originaba la construcción de un molino y las implicaciones que representaba en el medio rural próximo, los intereses que se movían y la importancia socioeconómica de la utilización de estos ingenios en la Edad Media aragonesa.

37 Cuando el señor de Alfajarín, Jimeno Cornel, intenta levantar un molino en la acequia de Canava —término de Cabañas de Jalón— que está situada en el territorio de la orden de San Juan de Jerusalén, el Comendador ordena que la nueva obra sea destruida puesto que ni el susodicho Cornel ni ningún otro noble puede edificar dentro de estos términos sin la autorización del Castellán y de la orden del Hospital; considerando el Justicia de Aragón que dicha construcción es contrafuero y en perjuicio de los sanjuanistas (CANELLAS LOPEZ, "Colección diplomática de la Almunia de doña Godina, 1176-1395", en *Zurita-Cuadernos de Historia* 12-13, Zaragoza 1961, págs. 191-353, docs. 87, 88 y 89).



## APENDICE



## APENDICE \*

Fol. 1/ *Compromís y sentencia arbitral entre Ricla y la Almunia sobre el açut que está en Xalón y cequia de Michén.. Anyño M.CCCC.XXXIII<sup>o</sup>. Lláname el açut de lus Pennya.*

In Christi nomine et eius gratia, amen.

A todos sia manifiesto que anno a nativitate Domini millesimo quadringesimo tricesimo quarto, día jueves que se contava a treze días del mes de mayo, en el lugar de l'Almunya de Donya Godina, clamado concello públicament del dito lugar por mandamiento del justicia, jurados et prohombres del dito lugar a son de campana, e por voz e pregón, si quiere clamamiento feyto por Joan Melero, corredor público del dito lugar, segund tal relación fue fecha por el dito corredor a nos, Anthón de Archant, alias de Capiella, notario, habitante en el dito lugar de l'Almunia, e Marquo Verdexo, notario, habitant en la villa de Ricla, presentes los testimonios infrascriptos e plegados e ajustados en el fosar, si quiere cimiterio, de la yglesia de Sancta María del dito lugar de l'Almunia, do otras vegadas por tales o semblantes actos el dito concello es constumbrado plegar et justar, do eran e fueron presentes: nos Lop del Molino alcayde, Pedro de Sanct Joan justicia, Pascual Estevan e Joan Ferrer, /fol. iv./ jurados del dito lugar de l'Almunia, fray Martín Pascual prior, Miguel Navarro, Joan de Contreras e Goncalbo Bernad, clérigos de la yglesia de Sancta María del dito lugar, Nicolau Pelicero, Joan de Vera, Domingo Lop de Stevan, Gil Pedro Nullán, Pedro Serón, Pero López de l'Almunia, Pero López d'Epuruxosa, Láçaro Aznárez, Miguel Pelicero, Martín Pelicero alias Royo, Joan Martínez de Sepulvega, Pero Ximénez de Contreras notario, Juan Pascual, Martín Assensio alias de Calatayú, Pero Pérez d'Alpartil, Vicent Eschella, Ferrando La Maça, Joan García de Trasovares menor de días, Pedro d'Almaçán, Lázaro del Campo, Joan de Monçón barbero, Anthón Tarugo, Pedro Texedor, Joan de Calatayú, Domingo Fuertes Quinto, Joan del Pozo mayor de días, Pascual Marquo notario, Sancho Pascual, Gil de Muedia, Anthón Pardo, Joan de Sanct Anthón, Miguel Polo, Pedro Aznárez, Miguel de Salas, Domingo Fuertes mayor, Miguel Clavero, Joan el Tellerero, Pedro d'Estruero, Domingo /fol. 2/ Felipe, Marín de Excatimán alias Corren, Bartholomé de Villareal, Bartholomé Cabeça, Pedro de Barcelona, Joan García de Funiolos, Anthón Beltrán, Joan de Quintano, Sancho Martínez de Sepulvega, Domingo Benián, Stevan de Laplana, Sancho Gil mayor, San-

\* Copia de la concordia y sentencia arbitral dictada entre las villas de Ricla y La Almunia sobre la acequia de Michén y el molino de Canaba, de 13 de mayo de 1434.

Archivo Municipal de Ricla, leg. 12, núm. 5, lig. 5. (Actualmente en depósito en el *Departamento de Historia Medieval* de la Universidad de Zaragoza). Se trata de un cuadernillo en papel de 35 hojas en octavo, y letra de finales del siglo XV.

cho Gil su fillo, Pascual Gil su fillo, Nicolau Serraún, Martín Delgado, Pascual de Calcena, Martín Starat, Pedro Moriella, Joan de Tudela et Miguel Benían. Et desí, todos los prohombres, vezinos e habitadores del dito lugar e concello clamados e plegados, concellantes e concello fazientes por ellos o por los suyos presentes, ábsentes e advenideros, todos concordés e alguno dellos no discrepant, attendient e considerant cómo pleytos e questionés sían o speran seyer entre el dito concello del dito lugar de l'Almunia e el concello e aljama de moros del lugar de Cabanyas de la hun parte demandantes e deffendientes; et el noble don Joan de Luna, sennor de la villa de Ricla, et el concello de christianos e aljama de moros de la dita villa de Ricla de la otra /fol. 2v/ parte demandantes y deffendientes; sobre el açut que es en el río de Xalón de la cequia de Michén et el *molino farinero* quel dito noble don Joan de Luna aya de fazer, si quiere edificar, nuevament en el ferión de la dita villa de Ricla, discorrient e molient de la agua de la dita cequia, por los quales ditos pleytos, questionés, se speravan muytas et diversas expensas subseguir et substener.

Por tanto nos, dito concello e universidat del dito lugar de l'Almunia, por tirar e evitar los ditos pleytos et questionés entre nos ditas partes, et por bien de paz et concordia de nuestras ciertas sciencias et conselladament certificadós plenariament de todo nuestro dreyto et del dito concello et de los singulares de aquél; por nos et por los nuestros presentes, absentes et advenideros, componemos et comprometemos todos los ditos pleytos e questionés que entre nos et cada uno de nos, assí civiles como criminales, assí én demandando como en defendiendo, que de todo /fol. 3/ el tiempo pasado entro al present día de guey eran o speravan seyer en poder de los honorables et honrrados mossen Miguel Navarro, clérigo benefficiado en la yglesia de Sancta María del dito lugar de l'Almunya, don Pedro de Sanct Joan justicia et don Domingo Fuertes mayor de días, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia, et don Lup del Molino, alcayde del lugar de Cabanyas /et de Andreu Calem de Hamet, moro habitante en el lugar de Cabanyas/, et de don Leonís de la Mançanera, clérigo benefficiado en la yglesia de Sancta María de la villa de Ricla, Alfonso de la Sanz scudero, Pero Mayayo et Marquo Verdexo mayor de días, vezinos e habitadores en la dita villa de Ricla, et Mahoma Abenamir, moro alamín de la aljama de los moros de la dita villa, assí como én árbitros, arbitradores e amigables cómponedores et buenos varones.

Aprés de aquesto, el dito día, en el lugar de Cabanyas, sino en la ribera de Xalón, clamado e plegado concello, si quiere aljama de los moros, allí de present habitantes /fol. 3v/ en el dito lugar segund que del dito clamaamiento fue feyta relación por Brahem de Chodes, moro, corredor público del dito lugar, presentes los testimonios infrascriptos a nos ditos e infrascriptos notarios, aplegados e ajustados en la placa del dito lugar, do otras vegadas por tales o semblantes actos la dita aljama es costumbrada plegar, do eran e fueron presentes don Lop del Molino, alcayde del dito lugar, Ande Calem de

Hamed et Ayca de Buscadovida, jurados del dito lugar, Mahoma el Pastor et Braym de Chodes, moros habitantes en el dito lugar, concellantes si quiere aljamantes, concello e aljama fazientes, como de present más vezinos no sían ni habiten en el dito lugar, todos concordés e alguno dellos no discrepant, como pleytos et questionés sean o speren seyer entre el dito concello, si quiere aljama, del dito lugar de Cabannas, e el concello e universidad del dito lugar de l'Al-/fol. 4/-munia, lugares que son de la orden de Sanct Joan del Spital, de la una parte demandantes e deffendientes; et el noble don Joan de Luna, sennor de la villa de Ricla, de la otra, assí mesmo demandantes y deffendientes; por razón del açut et cequia clamada de Michén et encara sobre el *molino farinero* quel dito don Joan de Luna deve fazer, si quiere fabricar, en término de Ricla et cosas al dito açut, cequia et *molino* et cada uno dellos dependientes e emergentes; por los quales pleytos et questionés se speravan e speran fazer muytas et diversas expensas.

Por aquesto nos, dito concello, si quiere aljama, del dito lugar de Cabanyas, certificados plenariamente de todo nuestro dreyto et del dito concello et aljama por nos e los nuestros presentes, absentes e advenideros, por bien de paz et de concordia et por evitar los ditos pleytos et questionés de nuestras ciertas sciencias, componemos et comprometemos todos los ditos pley-/fol. 4v/-tos et questionés que entre nos et cada uno de nos ditas partes, assí civiles como criminales, assí en demandando como en defendiendo, de todo el tiempo pasado entro al present dia de oy eran o speravan de ser en poder de los honorables mossen Miguel Navarro clérigo, don Pedro de Sanct Joan justicia, e don Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia; et de don Lop del Molino, alcayde del dito lugar de Cabanyas, et Ande Calem de Hamet, moro habitante en el dito lugar de Cabanyas; et de don Leonís de la Mañanera clérigo, y Alfonso de la Sanz scudero, don Pedro Mayayo et don Matheo Verdexo mayor de días, vezinos e habitantes en la villa de Ricla; Mahoma Abenamir, moro alamin de la aljama de los moros de la dita villa de Ricla, assí como árbitros, arbitrades e amigables componedores et buenos varones.

E après de /fol. 5/ aquesto, el dito día, en la villa de Ricla, de mandamiento del noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa, clamado concello de christianos et aljama de moros de la dita villa, públicament e a son de campana, et por voz, si quiere clamamiento, de Miguel Maycón, corredor público de la dita villa, segund tal relación fizo el dito corredor a nos ditos notarios, presentes los testimonios infrascriptos et plegados et ajustados en la yglesia de Sancta María de la dita villa, do otras vegadas por tales o semblantes actos los ditos concello e aljama son acostumbrados plegar; do eran e fueron presentes: nos el noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa de Ricla, Miguel Ruvio, lugarteniente de justicia por don Goncalbo de Vera justicia de la dita villa, Miguel de Longares et Lop Casado, jurados de la dita villa, Anthón de Lopalán, Pero Casado, /fol. 5v/ García Casado, Joan Garzés, Joan de Verdexo, Martín de Albarrazín, Domingo de Luares, Joan d'Alvilos, Joan Criado, Domingo de Boria, Domingo Munnio, vezinos e

habitantes en la dita villa de Ricla, en nombre et en voz del dito concello, concellantes et concello fazientes; assí mismo Mahoma Abenamir alamín, Allí Mecot, jurado por la aljama de los moros de la dita villa, Mahoma Albníel, Mahoma Hornadón, Cute el Navarro, Cute Hornadón, Mahoma el Navarro, Mahoma Graliem, Cayt Almerani, moros habitantes en la dita villa, d'aljama plegado et aljama fazientes; todos concordados los sobreditos concello et aljama et alguno dellos no discrepant, en nombre et en voz de todo el concello de cristianos (sic) et aljama de moros de la dita villa, por ellos y por los suyos /fol. 6/ assí presentes como absentes et encara esdevenideros, attendientes et considerantes cómo pleytos et questiones fuessen, sían o sperassen seyer entre el noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa de Ricla, et el dito concello e la aljama de la dita villa de una parte demandantes e deffendientes, et el concello e universidad del lugar de l'Almunya de Donia Godina et el concello, si quiere aljama, de moros del lugar de Cabannas, lugares que son de la orden de Sanct Joan del Spital, de la otra part demandantes et deffendiendes; sobre el açut qui es en el río de Xalón et l'acequia clamada de Michén, et encara sobre el *molino farinero* quel dito noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa de Ricla deve fazer, si quiere edificar, en término de la dita villa de Ricla, nuevament discorrient e molient del agua de la dita cequia. Por los quales ditos pleytos et questiones se speravan /fol. 6v/ et esperan muytas et diversas expensas subseguir e sustener.

Por tanto nos ditos, noble don Joan de Luna, concello de chriistianos (sic.) et aljama de moros de la dita villa de Ricla, por tirar e evitar los ditos pleytos e questiones que entre nos, ditas partes, se speravan subseguir et esdevenir por bien de paz et de concordia de nuestras ciertas sciencias, conelladamente et acordada, certificado plennamente de todos nuestros dreytos e de cada uno de nos et de los concello et aljama et singulares de aquéllos, por nos et por los nuestros presentes, absentes et advenideros, componemos, comprometemos et del todo en todo relaxamos los ditos pleytos et questiones que entre nos, ditas partes, et cada uno de nos, assí civiles como criminales, assí en demandando como en deffendiendo, de todo el tiempo pasado entro al presente día de hoy heran, son /fol. 7/ et speraban seyer, todos aquellos comprometemos y segund dito es en poder de los honorables et honrrados mosse Miguel Navarro, clérigo benefiiciado en la yglesia de Sancta María del dito lugar de l'Almunia, don Pedro de Justicia et Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia, et en poder de don Lop del Molino, alcaýde del lugar de Cabanyas, et de Andreu de Calema, moro habitante en el dito lugar, et de don Leonís de la Mançanera, clérigo benefiiciado en la yglesia de Sancta María de la dita villa de Ricla, Alfonso de la Sanz scudero, et don Pero Mayayo et don Matheo Verdexo mayor de días, vezinos e habitantes en la dita villa de Ricla, et Mahoma Abenamir, moro alamín de la alamín (sic.) de los moros de la dita villa de Ricla, assí como en árbitros, arbitrades et amigables componedores et buenos barones.

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

Assí en tal manera nos ditos, noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa de Ricla, et el concello de cristianos et aljama de moros de la una parte, et /fol. 7v/ dito concello e universidad del lugar de l'Almunia et el concello et aljama de moros del dito lugar de Cabannas de la otra parte, todos concordés e alguno de nos no discrepant o discordant; prometemos, convenimos e nos obligamos tener e complir e observar todo aquello e qualquiere cosa que los sobreditos árbitros, arbitrades e amigables componedores todos, dieron concordés e alguno dellos no discrepant en los ditos pleytos e questiones, assí civiles como criminales, et en cada uno dellos que entre nos, ditas partes, havíamos et speramos de haver conjuntamente o de partida, puedan dezir, pronunciar, sentenciar, absolver, condempnar, e por sus sentencia diffinitiva pronunciar lo ha bien vista e amigable composición adjudgar, demandar, pronunciar aquello, que todos concordés bien visto /fol. 8/ les será.

Nos sobreditas partes o qualquiere de nos, presentes o absentes, o la una parte present e la otra por contumacia o en otra manera absente, supra nos ditas partes o alguna de nos por los ditos árbitros o alguno dellos, clamados o no clamados, scitados o no scitados, en día feriado o no feriado, en yermo o en poblado, en feria o en mercado, en una vegada o en muytas, en un instrumento o en muytos, por tribunal assentados o devantados, de nuey o de día, orden de fuero servado o no servado et en aquellas formas e maneras que los árbitros, arbitrades e amigables componedores, todos concordés, bien visto será. La qual dita sentencia, pronunciació, lo ha bien vista e amigable composición entre nos, ditas partes, e cada uno de nos, dada por los ditos árbitros, aya a ser dada e promulgada entro al día e fiesta /fol. 8v/ de Sanct Joan Bautista del mes de junio primo venient, con protestación. Empero que si dentro el dito tiempo los ditos árbitros o alguno dellos eran ocupados, assí que la dita sentencia al dito tiempo no pudiesen dar ni promulgar, que puedan prorrogar todos diez concordés aquel tiempo que a ellos será bien visto, más avant una vegada e no más.

Per ond nos sobreditas partes e cada uno de nos per sí e por el todo, prometemos, convenimos e nos obligamos en los ditos nombres e cada uno dellos haver por firme, agradable e valedero e seguro, agora e a todos tiempos, todo aquello e qualquiere cosa que por los ditos árbitros, arbitrades e amigables componedores et por su sentencia diffinitiva pronunciació lo ha bien vista e amigable /fol. 9/ composición entre nos ditas partes e cada uno de nos por sí, conjuntamente o de partida, será dito, mandado, pronunciado, sentenciado, declarado, absuelto, condempnado, adjudgado; et de aquello, ni partida de aquello, en ningún tiempo nos appellaremos ni apellar faremos por contrafuero, ni en otra qualquiere manera ni por alguno otro dreyto, causa, manera o razón ante todo aquello, la una parte a la otra. Invicem laudaremos, aprobaremos, satisfharemos, confirmaremos en todo o en todas cosas. Et si el contrario fazíamos, lo que Dios no mande, queremos, otorgamos et expressamente consentimos que ipso facto encorramos e seamos encorridos nos ditas partes, e qualquiere de nos qui contra aquesto vendrán, en

pena de seys mil florines de oro del cunyo de Aragón; la qual pena sea levada de aquél o aquéllos que la dita sentencia /fol. 9v/ pronunciación lo ha vien vista e amigable composición no laudará, exeguirá o apuyará, ratificará et confirmará a todos tiempos. La qual dita pena cada y quando caheresca, queremos nos ditas partes et expressamente consentimos que sea dividida o partida en tres partes: la una al sennor rey, la otra a los ditos árbitros et la otra a la parte obedient la dita sentencia, pronunciación lo ha vien vista e amigable composición, laudant et aprobant; et encara queremos et expressament consentimos nos ditas partes et cada uno de nos, que la parte inhabient et contradicent a la dita sentencia lo ha vien vista e amigable composición de los ditos árbitros, arbitrades e amigables componedores sía /fol. 10/ encorrido e encorra en la dita pena de los ditos seys mil florines d'oro, cada et quando et tantas quantas vegadas contradirá et contradézir et contravenir farán a la dita sentencia e cosas en aquélla contenidas, et pagada la dita pena o no pagada, queremos et expressamente consentimos que la dita sentencia pronunciación lo ha vien vista et amigable composición de los ditos árbitros sía, finque, retenga en su plena firmeza et valor a todos tiempos que quiere que por ello arbitrado, sentenciado, pronunciado, adjudicado e mandado será.

Encara queremos, otorgamos et expressamente consentimos, nos ditas partes e cada uno de nos, en los nombres sobreditos, e cada uno dellos, que los ditos árbitros, arbitrades e amigables componedores puedan tiempo o prolación de la dita sentencia lo ha vien vista e amigable composición entre nos ditas partes, dada prender e en sí retener tiempo e tiempos /fol. 10v/ e spacio, aquel que a ellos vien visto será prender e retener para interpretar, declarar e annyader, tirar, crecer, menguar, corregir e enmendar en la dita su sentencia que por ellos entre nos, ditas partes, dada e promulgada será, segund que a los ditos árbitros todos concordes bien visto será. A la qual interpretación, declaración, corrección, entendimiento et determinación et otros sobreditos, por los ditos árbitros fazederos si alguna o algunas serán; prometemos, convenimos e nos obligamos nos, ditas partes, a cada uno de nos, estar et parescer ad aquello et aquéllas tener e complir, tratar e firmemente observar a todos tiempos dius pena sobredita et en el present compromís contenida. Et por tener e complir todas e cada unas cosas sobreditas a las quales nos, ditas partes, et cada uno /fol. 11/ de nos, de la parte desa contenidos e obligados somos que por laudar, aprovar, ratificar et confirmar todas e qualesquiere cosas en las ditas sentencia et pronunciación, et cosas en aquélla contenidas, que por los ditos árbitros dadas et promulgadas serán; et encara por pagar, satisfazer e emendar la una parte a la otra ad invicem la sobredita pena cada que acahecerán, et todas e qualesquiere misiones, danyos, intereses o menoscabos que la una parte contra la otra los ditos árbitros farán et les convendrá fazer e sustener.

Obligamos la una parte a la otra ad invicem assaber yes nos ditos, noble don Joan de Luna et el concello de christianos et aljama de moros de la dita

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

villa de Ricla, todos nuestros bienes e de cada uno de nos e del dito concello e de la dita aljama et de los singulares de aquellos e de cada uno dellos, assí de los que agora son como de los que por tiempo serán, mobles et sedientes, habidos e por haver, en todo lugar. Et nos dito concello e universidad /fol. 11v/ del dito lugar de l'Almunia et concello, si quiere aljama, del dito lugar de Cabannas, todos nuestros bienes e de cada uno de nos et del dito concello e de la dita aljama e de los singulares de aquéllos e de cada uno dellos, assí de los presentes como de los absentes qui agora son o por tiempo serán, mobles e sedientes, habidos et por haver en todo lugar. Et encara prometemos e nos obligamos la una parte a la otra, ad invicem, al tiempo de la execución so alguna por las sobreditas cosas o alguna dellas será fazedera haver, dar et con effecto asignar bienes nuestros e de cada uno de nos e de los ditos concellos e aljamas e de los singulares de aquéllos qui agora son o por tiempo serán propios, mobles, quitos et desembargados a cumplimiento de la sobredita pena de los sobreditos seys mil florines d'oro cada que acahecerá, et de todas e cada unas cosas sobreditas et dius scriptas, a las quales nos, ditas partes, e cada uno /fol. 12/ de nos, la una parte a la otra ad invicem tenidos e obligados somos, los quales bienes queremos et expressament consentimos nos ditas partes et cada uno de nos, que puedan seyer sacados de dentro de nuestras casas e de cada uno de nos, et de do quiere que seremos e habitaremos o aquéllos trobados serán e vendidos a uso et costumbre de corte et de alfarda feyta de aquéllos solament tres almonedas por tres días e no más, ninguna otra solempnidad o subastación de fuero o de dreyto no tirada ni servada. Et renunciamos en las sobreditas cosas et cada una dellas, la una parte a la otra ad invicem, a todo e qualquiere beneficcio de appellación et recurso, si quiere arbitrio de buen varón et a día de acuerdo et a diez días para cartas cerquar et a todas et cada unas otras excepciones et dilaciones de fuero o de dreyto et otros qualesquiere las sobreditas cosas impugnantes.

Feyto fue aquesto en los ditos lugares de l'Almunia et de Cabanyas /fol. 12v/ et en la dita villa de Ricla, el dito trezeno día del mes de junio del anno sobredito millesimo quadringentesimo tricessimo quarto, presentes testimonios fueron a todas et cada unas cosas sobreditas Anthón de Vero et Martín de la Plana, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia, et Mahoma el Pastor, moro habitante en el dito lugar de Cabannas.

Aprés de aquesto, día sábado que se contaba a dizinueve días del mes de junio, anno sobredito millesimo quadringentesimo tricesimo quarto, en el olivar de Cabanna, término del dito lugar de Cabannas, en presencia de nos, ditos Antón d'Archanet, alias de Capiella, et Marco Verdexo, notarios de la present de suso nombrados et de los testimonios infrascriptos; fueron personalmente constituidos los honrrados don Leonís de la Mançanera, clérigo beneficciado de la yglesia de Sancta María de la dita villa de Ricla, et Alfonso la Sanz scudero, et don Pero Mayayo et don Marco Verdexo mayor de días, vezinos e habitantes en la dita villa, et Mahoma /fol. 13/ Avainur, moro habitante en la dita villa, et mossén Miguel Navarro, clérigo

beneficiado en la yglesia de Sancta María del dito lugar de l'Almunia, e don Pedro de Sanct Joan justicia, don Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia, et don Lop del Molino, alcaide del dito lugar de Cabanyas, et Andreu Calem, moro habitante en el dito lugar de Cabannas, árbitros, arbitradores e amigables componedores de los pleytos e questiones que eran, son o speran seyer entre el noble don Joan de Luna, sennor de la villa de Ricla, et el concello de christianos et aljama de moros de la dita villa de la una parte, et el concello del lugar de l'Almunia et el concello e aljama de moros del lugar de Cabanyas de la otra parte. Los quales dixeron que como el present compromís fue firmado en poder dellos, e ellos todos dixeron concordés devían dir en aquél entro el día de Sanct Joan primo venient, e como ellos e cada uno dellos ocupados de (*lac.*) a los quales ellos sallir no podían et otras cosas tocantes el effecto de la cosa cerca /fol. 13v/ lo sobredito dentro el dito tiempo del dito compromís, buenamente entender, dezir et pronunciar no podían; attendientes et considerantes encara a los árbitros ser dado poder en el compromís firmado a ellos por las sobreditas partes et cada una dellas de prorrogar una vegada aquel tiempo que a los ditos árbitros, todos concordés vien visto será, dentro el tiempo a ellos asignado en el dito compromís por aquesto.

Por aquesto, nos, ditos árbitros todos concordés o alguno de nos no discrepant, por el poder a nos dado et atribuydo por las ditas partes et cada una dellas en el dito compromís dentro el dito tiempo et aquél durant; prorrogamos, si quiere asignamos, tiempo a dar y promulgar nuestra sentencia arbitral lo ha vien vista e amigable composición daquí a por todo el més de agosto primo venient, inclusive del anyo present M. CCCC. XXXIII /fol. 14/, dius todas aquellas penas, obligaciones, stipulaciones, firmezas et seguridades en el dito compromís contenidas; no derogando ni perjudicando en cosa alguna el dito compromís a nos por las ditas partes firmado, ante aquél sía e finque en su plena firmeza e valor, assí et en aquella forma e manera que primero era. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, Joan de Verdexo, vezino de la dita villa de Ricla, et Miguel de Betes, habitante en el lugar d'Estobrellas, et Mahoma Albaniel, moro habitant en la dita villa de Ricla.

Aprés de todas e cada unas cosas sobreditas, día martes que se contaba último día del mes de agosto et anyo sobredito M. CCCC. XXXIII, en el dito lugar de l'Almunia, en presencia del dito noble don Joan de Luna et de nos, ditos notarios, et de los testimonios infrascriptos, fueron e parecieron personalmente cons-/fol. 14v/-tituydos los honrrados don Leonís de la Mançanera clérigo, don Alfonso Damián Sanz scudero, don Pero Mayayo et don Matheo Verdexo mayor de días, vezino e habitante en la dita villa de Ricla; et Mahoma Albenamir, moro e alamín de la aljama de los moros de la dita villa, et mossén Miguel Navarro clérigo, don Pedro de Sanct Joan justicia, et don Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia; et don Lop del Molino, alcaide del lugar de Cabanyas, et Andi Calem de

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

Hamet, moro habitante en el dito lugar; árbitros, arbitradores e amigables componedores entre el noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa de Ricla, et el concello et cristianos et aljama de moros de la dita villa de la una parte, et el concello e universidad del lugar de l'Almunia de Donnia Godina et el concello et /fol. 15/ aljama de moros del lugar de Cabannyas de la otra parte.

Por las ditas partes et cada una dellas juntamente sleydos, las quales, vistas e reconocidas por ellos e cada uno dellos todas e qualesquiere questiones, demandas e acciones que cada una de las ditas partes havían et haver porían la una parte contra la otra ad invicem; et assímesmo vistos et reconscidos por ellos et cada uno dellos todos et qualesquiere dreytos, scripturas e documentos que ante los ditos árbitros, arbitradores e amigables componedores dezir, demostrar et produzir han querido por el poder a ellos dado et atribuydo en el sobredito compromís, por las ditas partes feyto et firmado et havido deliberación et maduro consello sobre las ditas cosas, sólo Dios haviendo ante sus guellos todos los ditos diez árbitros concordés, et en ausencia de las ditas partes, excepto el dito noble don Joan de Luna qui present era, /fol. 15v/ a su sentencia, pronuciación lo ha vien vista et amigable composición entre las ditas partes et cada una dellas procidieron, damos la forma siguiente.

In Christi nomine amen. Nos, Leonís de la Mançanera, clérigo benefi-ciado en la yglesia de Sancta María de la villa de Ricla, Alfonso de la Sanz scudero, Pedro Mayayo et Marquo Verdexo mayor de días, habitantes e vezinos de la dita villa de Ricla, e Mahoma Abenamir, moro alamin de los moros de la aljama de los moros de la dita villa; et mossén Miguel Nabarro, clérigo veneficiado en la yglesia de Sancta María del lugar de l'Almunia de Donia Godina, Pedro de Sanct Joan justicia et Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar; et Lop del Molino, alçayde del lugar de Cabanyas, et Andeu Calan de Hamet, moro habitante en el dito lugar; árbitros /fol. 16/, arbitradores e amigables componedores en todos y cada unos pleytos, demandas et questiones, si quiere controbersias, que eran, son et speran seyer entre el noble don Joan de Luna, sennor de la villa de Ricla, et el concello e cristianos et aljama de moros de la dita villa de la una part demandantes et deffendientes, et el concello e universidad del lugar de l'Almunia de Donia Godina et el concello et aljama del lugar de Cabanyas de la otra parte demandantes et deffendientes, segund que aquesto e otras cosas más largamente parescen por carta pública de compromís feyta et testificada por los notarios infrascriptos, de la parte de suso inserta et contenida, ensemble con la porrogación de dito compromís. Ond nos, ditos árbitros, arbitradores e amigables componedores, vistas, leydas et diligentment entendidas todas e cada unas demandas, questiones, peticiones, razones, alliga-/fol. 16v/-ciones e deffensiones de cada una de las ditas partes que en los nombres sobreditos ante nos, assí por scripto como de paraula, proponer, produzir, dezir y allegar quisieron, et aquéllas diligentment examinadas sobre aquellos diligentment determinados e visto, e sobre aquesto havido maduro concello, Dios

habiendo ante nuestros guellos, por tal que el bulto de aquél, nuestra sentencia pueda vien proceder todos diez concordés e alguno de nos no discrepant, damos e promulgamos nuestra present sentencia dius la forma en aquello siguiént.

**PRIMERAMENT** pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos que la construcción o qualquiere reparo del açut de la cequia de Michén, agora sea nueva construcción de piedra o en otra manera, ara sía reparación de piedra o de fusta o de rama, o en qualquiere otra manera, o el sustener /fol. 17/ et mantener aquél et qualquiere necesidad que de aquél pertenezca, sían feytas quatro partes, de las quales paguen o sían tenidos de pagar: el dito noble don Joan de Luna et el concello et aljama et universidad de la dita villa de Ricla, la una parte; et las tres partes, el concello e universidad del lugar de l'Almunia las dos, et la otra part el concello e universidad e aljama del lugar de Cabanyas. E en la forma sobredita, las ditas partes e cada una dellas sean tenidos e obligados contribuir e pagar en el dito açut.

**ITEM**, pronunciamos, dezimos e mandamos que quando la dita contribución et regación del dito açut se aurá affer, que los ditos pueblos o los que a fazer la dita obra serán diputados, puedan proceder sin licencia alguna piedra, rama, selva o las otras cosas semblantes que en la dita obra neccessarias serán, francamente de los términos de la dita villa de Ricla; empero que la fusta grosa, como son viegas, clabos, crabros /fol. 17v/ afuados para la dita obra ayan a pagar los ditos pueblos segund las partes que de suso les son asignadas en la dita obra. Es assaber, Ricla la una parte e la Almunia et Cabanyas las tres partes. La qual fusta aya a ser tachada ante que se talle por tres personas puestas una por cada uno de los ditos pueblos, los quales ayan a seyer concordés a la tachación.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos et mandamos por la present nuestra sentencia que por evitar debates et questiones entre las sobreditas partes et cada uno dellos, quel dito noble don Joan de Luna sía tenido fazer un molino farinero en la dita cequia sobre Canava, do ha una noguera fins a la puent clamada de Canava. Empero que aquél se faga et sía feyto en término de la villa de Ricla, con tres muelas molientes, et que el agua de que el dito molino será governado, escapando el dito molino, discurra et aya de discurrir en los términos et por los términos de los ditos lugares de l'Almunia /fol. 18/ et de Cabanias, sin impediment alguno. E que por ninguna persona no sía mudado ni empachado el dito curso, si quiere discurrimiento de la dita agua ni partida de aquélla, escapando el dito molino segund dito es a fazer el dito molino e sustener aquél molient e corrient et a tener e servar las sobreditas cosas e infrascriptas: el dito noble, su muller, sus fillos, heredero, el dito concello e universidad de Ricla se ayan de obligar et de presente se obliguen a sustener aquél ad in perpetum et servar todas las cosas sobreditas e infrascriptas tan largament quanto se consellara per un advogado qual querrán las universidades de los ditos lugares de l'Almunia et de Cabanias nominada la instancia.

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos et por la present nuestra sentencia dezimos e mandamos que las ditas universidades, es assaber de la villa de Ricla et de los lugares de l'Almunia et de Cabanyas, ayan a meter sendos cabacequias, uno por Ricla, /fol. 18v/ otro por l'Almunia et otro por Cabanyas. Los quales ayan de jurar, es assaber, los cabacequias de l'Almunia et de Cabanyas en poder del justicia de Ricla, et el cabecequia de Ricla haya a jurar en poder de justicia de Ricla o de Cabanyas, de bien e lealmente haberse en los ditos sus officios; los quales ditos cabacequias sían tenidos de guardar el agua de la dita cequia el dito molino en suso. Et si caso será que por falta o negligencia de los regantes en el término de Ricla, el agua se perdía por no tornarla a la madre o en otra qualquiere manera, en tal caso encorra el dito cursar en pena de diez sueldos dineros jaqueses, dividideros en tres partes: la una poral sennor rey, la otra para el concello de l'Almunia et la otra para el concello de Cabanyas. Empero quando tal pena se habrá de llebar de algunos de Ricla o de l'Almunia o Cabanyas o otros que heredades ternan en el dito término de Ricla, que los cabecequias de l'Al-/fol. 19/-munia o de Cabanyas o de uno dellos aya de adversarlas dita pena con el cabacequia de Ricla, et si so los ditos cabecequias manifestament parecerá aquéllas seyer es devido a culpa del regante, que la dita pena se deva levar e pagar, e se leve e se pague. E si les parescerá seyer dudoso que jurando el dito regant que ha fecho indiligencia, que la dita agua no se perdiessse et que a culpa suya no es perdida, que en tal caso sía escusado et la dita pena no haya lugar. Et por evitar escándalos sobre la dita pena pronunciamos e mandamos que los de Ricla por la dira razón aya acaso compenyos bastament en el lugar de l'Almunia et los de l'Almunia et de Cabanyas en la villa de Ricla.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos et mandamos por la present nuestra sentencia que los de Ricla en su término no puedan correntiar del agua de la dita cequia de Michén, dius la pena de los ditos diez sólidos levaderos cada una vegada que al contrario se fará, divididera segund de suso dito es.

**ITEM**, pronunciamos, sen-/fol. 19v/-tenciamos, dezimos et mandamos por la present nuestra sentencia, quel dito lugar de l'Almunia aya el agua de la dita cequia todas semanas, del sábado el sol puesto daquí al domingo el sol puesto, por la vega del Spital, término del dito lugar de l'Almunia, segunt que antigament lo han acostumbrado de haver, et que por los presentes capitoles en res no les sía denegado su dreyto.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos por la present nuestra sentencia, que las ditas universidades de l'Almunia e de Cabanyas sían tenidos de tener e mantener la dita cequia de Michén segunt que antigament eran tenidos de raparar el cascallar nuevo de la puent del agualit e del alhacero entro al açut, et los caxeros de la dita cequia; empero no exemplando ni acrecentando más la dita cequia de lo que es agora. Et si por ventura el dito noble querrá crexer la dita cequia, que en tal caso los ditos árbitros entre las ditas partes ya /fol. 20/ esleydos, ayan a concordar et determinar

quanta parte pertenescherà para siempre a los de l'Almunia et de Cabanyas en la dita regación e en qualquiere otra que daquí avant necessario serán, et ante el dito noble la dita cequia no pueda acrecentar, et si lo fazía que los de l'Almunia ni de Cabannias no puedan ser compellidos a la regación de la dita cequia ni partida de aquello ni de ninguna crebada ni dirruipmientto de aquélla; et pronunciamos e mandamos quel poder de los ditos árbitros quanto al present capítulo diu e siempre, et si contescherà alguno o algunos de los ditos árbitros morir, absentar o legítimamente seyer empachados, quel pueblo por qui aquél dirán aya a subrrrogar et esleyr otro o el lugar de aquél o aquéllos que en la dita manera facirán.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos et mandamos que los vezinos de la dita villa de Ricla puedan tomar agua de la dita cequia para sus alberquas, aroses, sus cányamos et linos, et no para otra cosa. E aprés que sean cozidos et lavados et sían tenidos, tornar la dita agua a la dita cequia et cerrar las boqueras dius pena /fol. 20v/ de los ditos diez sólidos dividideros segund de suso.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos et mandamos por la present nuestra sentencia que los ditos cabecequias sean veyedores de las fronteras de la dita cequia, los quales o el uno de l'Almunia o de Cabannias con el cabecequia de Ricla ayan poder de fazerlos mandar a expensas de los herederos de los ditos pueblos de Ricla e l'Almunia e Cabannias o de otros si tierras y tendrán. Et quel justicia de Ricla sía tenido de los hombres de Ricla que culpantes serán entregarlos de penyoras a sola relación de los ditos cabecequias. E assímismo el justicia de l'Almunia et el alcaide de Cabanyas cada uno en sus districtu.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos por la present nuestra sentencia que, attendido que las universidades de los lugares de l'Almunia e de Cabanyas son tenidos al reparo del cascallar desrú por do la dita cequia de Michén passa, et si en aquello eran negligentes, será gran danyo al dito molino. Por tanto pronunciamos et mandamos que, aprés que sía derruido el passo de la dita cequia et el agua /fol. 21/ será vaxa, de manera quel dito reparo se pueda fazer, que los ditos pueblos sían tenidos de rigar, el dito dirruipmientto requeridos los justicia, jurados de l'Almunia por el dito noble don Joan de Luna o procurador suyo, mediant carta pública que dentro tres días aprés que serán requeridos sían tenidos de haver fecho, o el dicho reparo excepto que en aquellos tres días no se entiendan fiestas mandadas por la yglesia o votos de pueblo. Et si los ditos pueblos de l'Almunia e de Cabanyas, dentro el término de susodito, no farán el dito reparo, quel dito noble o persona diputada por él farán fazer et el dito reparo, a costa de los ditos dos pueblos, la qual obra, reparo o costa de aquél, la dita persona diputada (...) erando aquello por sacrament en poder del justicia de l'Almunia, quel dito justicia sea tenido de entregar lo de la dita costa o reparación sines de solempnidad de fuero.

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos que por si algún tiempo los de Ricla /fol. 21v/ fazían rozes en sus términos que para correntiar aquéllos puedan prender de la dita agua sin pena alguna.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos que si los de l'Almunia e de Cabanias se acordan de fazer vallipuent per do el agua de la dita cequia passe el dito cascallar, que en aqueste caso los ditos árbitros ayan poder quanta part de las expensas de la vida valipuent sustendió los ditos noble don Joan de Luna et universidad de Ricla; et quanto al present capítulo dure el poder de los ditos árbitros siempre segund que en el séptimo capítulo es dito et contenido.

**ITEM**, pronunciamos, dezimos e mandamos que de los ditos capitoles et cada uno dellos puedan seyer sacados carta o cartas públicas segund que a las ditas partes et cada una dellas será neccessario.

Aprés de aquesto, el sobredito día, es assaber martes último día del mes de agosto, anno sobredito M. CCCC. XXXIII /fol. 22/ en el dito lugar de l'Almunia, de mandamiento de los sobreditos árbitros, nos, ditos Anthón d'Archant alias de Capiella, Martín Verdexo, notarios infrascriptos, intemos, leymos et publiquemos de palaura a palaura la present sentencia al dito noble sennor don Joan de Luna; la qual aquélla entendida, lohó et aprobó /et en aquélla de su otorgamiento, ofrecimiento et expreso consentimiento/ en todo et por todas cosas. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, Goncalvo de Vero scudero, habitante en la villa de Ricla, et Martín Ferrer, alcaýde de Calatorau, et Brahem de Sodes, moro habitante en Cabanias.

Aprés de aquesto, día que se contaba a cinco días del mes de setiembre, anno predito M. CCCC. XXXIII, en el dito lugar de l'Almunia, en el cimiterio, si quiere fosar, de Sancta María del dito lugar, do otras vegadas a tales o semblantes cosas el dito concello es costumbrado plegar e ajustar, et clamado concello públicament por mandamiento del justicia, jura-/fol. 22v/-dos et hombres buenos del dito lugar, a son de campana et por voz, si quiere clamamiento, feyto por Alfonso Bonet, corredor público del dito lugar, segun el dito corredor tal relación fizo a nos, ditos et infrascriptos notarios, presentes los testimonios infrascriptos et plegados et ajustados el dito concello en el dito lugar do eran et fueron presentes: nos, Pedro de Sanct Joan justicia, Joan Ferrer jurado, don fray Martín Pascual, prior del dito lugar, Goncalvo Bernat clérigo, don García Estevan, Pero Ximénez de Soncos notario, Joan García de Trasovares notario, Jayme de Maças, Martín de la Plana, Bartholomé de Villarreal, Lázaro de Campo, justicia del capítulo, Vicent de Soliellas, Miguel Polo, Pero Nullán, Martín Asensio alias de Calatayú, Joan Moreno, Pedro de Barcelona et Martín el Pelicero alias Royo; et desí todos los prohombres vezinos e habitantes del dito lugar. Et con ello, plegados concellantes /fol. 23/ et concello fazientes, por ellos e por los suyos presentes, absentes e advenideros, nos, ditos e infrascriptos notarios, intimamos,

lexamos et publicamos de palaura a palaura la present sentencia por los sobreditos árbitros dada, requiriéndoles que aquélla ellos laudassen et aprobassen, ratificassen et confirmassen en todo e por todas cosas iuxta su continenencia et tenor, segund que por los árbitros sentenciado et mandado era. Los quales justicia, jurados et concello, todos concordés et ninguno dellos no discrepant, oyda e entendida la dita sentencia a ellos de palaura a palaura leyda e publicada, dixerón que aquélla laudavan et aprobaban, ratificavan et confirmavan, segund que laudaron et aprobaron ratificaron et confirmaron segund et por la forma que por los ditos árbitros dada et promulgada era. Requiriendo a nos, ditos et infrascriptos notarios, que de la sobredita publicación et responsión por ellos fecha a drescargo suyo et por conservación de su dreyto ne fiziésemos cartas públicas, tantas quantas necessario huviesse /fol. 23v/. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, fray Gil Martínez, frayre de la orden del Spital, et Pascual Marquo notario, vezinos et habitantes en el dito lugar de l'Almunia.

Aprés de aquesto, el sobredito día que se contava a cinco días del mes de septiembre, en la villa de Ricla, en el cimiterio, si quiere fosar de Sancta María de la dita villa, do otras vegadas a tales o semblantes actos los concello et aljama de la dita villa se acostumbran plegar et ajustar, clamados concello et aljama públicamente por mandamiento del muy noble sennor don Joan de Luna, a son de campana et por voz, si quiere crida, de Miguel Mayrón, corredor público de la dita villa, segund el dito corredor tal fe e relación fizo a nos, ditos e infrascriptos notarios, presentes los testimonios infrascriptos et plegados et ajustados los ditos concello et aljama en el dito lugar do eran et fueron presentes: nos, Goncalvo de Vero justicia, Al-/fol. 24/-fonso la Sanz, por los gentiles hombres; Joan Garcez et Pedro Exea, jurados, por los hombres de condición; Miguel Ruvio, lugarteniente de justicia, Joan de la Sanz, Pero Casado, Pero Mayayo, Martín d'Albarrazín, Domingo de Duenias et Joan de Civales; et desí todos los prohombres, vezinos e habitantes de la dita villa, concello, plegados e ajustados concellantes et concello fazientes; et assimesmo nos, Mahoma Abenamir alamin, Mahoma jurado, Cayt Alquerin, Mahoma Barchón, Mahoma Albaniel; et desí todos los moros de la dita aljama aljamantes et aljama fazientes, todos concordés e alguno dellos no discrepant; los sobreditos concello et aljama, en nombre e voz de todo el concello de christianos et aljama de moros de la dita villa, por ellos e por los suyos, así presentes como absentes e encara sdevenideros, nos, ditos e infrascriptos notarios, intimemos, leymos et publiquemos de palaura a palaura la present sentencia a los sobreditos justicia, jurados, alamin, concello et aljama, por los sobreditos árbitros dada, requiriéndolos que aquélla ellos laudassen et aprobassen, ratificassen et confir-/fol. 24v/-massen en todos et por todas cosas iuxta continencia et tenor segund que por los sobreditos árbitros sentenciado, pronunciado et mandado era. Los quales ditos justicia, alamin e concello et aljama, todos concordés e alguno dellos no discrepant, oyda e entendida la dita sentencia a ellos et cada uno dellos, de palaura a palaura, leyda et publicada, dixerón que aquélla laudavan et apro-

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

baban, reatificavan et confirmavan segund que laudaron et aprobaron, ratificaron et confirmaron et en por aquella forma que por los sobreditos árbitros dada et promulgada era. Requiriendo a nos, ditos et infrascriptos notarios, que de la sobredita intimación, publicación e requisición por ellos fecha a descargo suyo et por conservación de su dreyto ne fiziésemos carta pública. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, Pedro Bernat, scudero et habitante en la villa de Ricla, et Martín de Astuero, vezino del dito lugar de l'Almunia, et Mahoma el Navarro, moro habitante en la villa de Ricla.

Aprés de aquesto /fol. 25/, el sobredito día que se contava a cinco días del mes de setiembre e anno sobredito XXXIII, en el lugar de Cabanyas, clamados concello et aljama por mandamiento de Lop del Molino, alcaide del dito lugar, et plegados et ajustados en la plaça del dito lugar, do otras vegadas el dito concello et aljama es costumbrado fazer et plegar por tales o semblantes actos, et clamados et ajustados por voz, si quiere pregón, de Brahem de Chodes, moro e corredor público del dito lugar, en la dita plaça segund que del dito clamamiento, si quiere pregón, el dito corredor fizo fe et relación a nos, ditos et infrascriptos notarios, do eran et fueron presentes: Lop del Molino, alcaide del dito lugar, et Ayca Briescavida et Andreu Calem de Hamet, moros jurados del dito lugar, Mahoma el Pastor et Braym de Chodes, moros habitantes en el dito lugar, concellantes et aljamantes, aljama et concello fazientes, todos concordés et alguno de nos no discrepant, por ellos e por los qui agora son et por tiempo serán, presentes, absentes e advenideros, como de presente en el dito lugar más vezinos no se trobassen /fol. 25v/ que los sobreditos, nos, ditos et infrascriptos notarios, intimemos, leymos et publiquemos de paraula a paraula la present sentencia a los sobreditos alcaide, jurados et otros de la parte de suso nombrados el dito concello et aljama plegados, por los ditos árbitros dada el promulgada, la qual por nos ditos notarios les fue leyda et publicada, requiriéndolos que aquélla et las cosas en aquélla contenidas, laudassen et aprovassen, ratificassen et confirmassen en todo et por todas cosas, segund que por los ditos árbitros sentenciado et pronunciado era. Los quales ditos alcaide et jurados e los otros de parte de suso nombrados con ellos et aljama plegados, vista, oyda et deligentment entendida la dita sentencia, dixeron que aquélla laudavan, aprovavan, amologavan et confirmavan, como de present laudaron, aprobaron, amologaron et confirmaron en et por aquella forma que por los ditos árbitros dada et promulgada era. Requiriendo a nos, ditos /fol. 26/ et infrascriptos notarios, que de la sobredita intimación, publicación et requisición por ellos fecha a descargo suyo et por conservación de su dreyto ne fiziésemos carta pública. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, Miguel de Brun, fillo de Gil de Brunt, et Mahoma el Navarro, moro habitante en la villa de Ricla.

Aprés de aquesto, día viernes que se contava a vint y seys días del mes de nobiembre, anno a nativitate M. CCCC. XXXIII, en el lugar de Muel,

lugar qui es del muy noble don Joan de Luna, sennor de Villafelix, et nos, los nobles don Joan de Luna, sennor de la villa de Felix, et donna Beatriz Cerdán, muller dél, e don Joan de Luna, fillo heredero dellos, de nuestras ciertas sciencias, attendientes et considerantes entre nos, ditos don Joan de Luna, sennor de Villafelix et de la villa de Ricla, et el concello de los christianos et la aljama de moros de la dita villa, haver ciertas questiones et debates en et con los concellos et aljamas de los lugares de l'Almunia et de Cabanias, por causa de los quales hayamos firmado compromís por bien de paz e /fol. 26v/ de concordia, en poder de los honrrados mossén Miguel Navarro, clérigo beneficiado en la yglesia de Sancta María del dito lugar de l'Almunia, don Pedro de Sanct Joan justicia e don Domingo Fuertes, vezinos e habitantes en el dito lugar de l'Almunia, et de don Lop del Molino, alcaide del lugar de Cabanyas, et de Andreu Calem de Hamet, moro habitante en el dito lugar de Cabanias, dadas e asignadas en et por los ditos concellos et aljama de los ditos lugares de l'Almunia e de Cabanyas; et de don Leonís de la Mançanera, clérigo beneficiado en la yglesia de Sancta María de la dita villa de Ricla, don Alfonso la Sanz, don Pero Mayayo et don Marco Verdexo mayor de días, vezinos e habitadores de la dita villa de Ricla, et de Mahoma Abenamir, moro alamín de la dita villa, dadas e asignadas por nos, ditos don Joan de Luna, sennor del dito lugar, et por los ditos concello, christianos et aljama de moros de la dita villa; los quales sobre-/fol. 27/-ditos árbitros todos concordés, oydas o entendidas las questiones, debates e defensiones que entre nos ditas partes eran, et aquéllas bien e diligentment entendidas, vistas et reconocidas, todos los sobreditos diez árbitros, arbitradores e amigables componedores, concordés et alguno dellos no discrepant, por el poder a ellos dado et atribydo en el dito compromís, dieron et promulgaron su sentencia, la qual fue dada en el lugar de l'Almunia de Donia Godina, el último día del mes de agosto, anno a nativitate Domini M. CCCC. XXXIII, recebida et testificada por los ditos et infrascriptos notarios, en la qual dita sentencia ia un capitol tercero del tenor siguiente.

**ITEM**, pronunciamos, dezimos e mandamos por la present nuestra sentencia et por evitar questiones et debates entre ellos, quel dito noble sía tenido fazer un molino farinero en la dita cequia sobre Canava, /do ha una noguera fins a la puent clamada de Canaba/, empero que aquél faga e sía fecho dentro el término de la dita villa de Ricla con tres muelas molientes, et quel agua de que el dito molino será governado, escapando del dito molino, discurra et aya discurrer en los términos et por los términos de los ditos lugares de l'Almunia e de Cabanyas sin impediment alguno. Et que por ninguna persona no sía mudado ni enpachado el dito discurso /fol. 27v/, si quiere discorriment, de la dita agua ni partida de aquélla, escapando del dito molino segund dito es, et a fazer el dito molino et sustener aquél molient et corrient, et tener a servar las sobreditas e infrascriptas cosas el dito noble, su muller e su fillo heredero et el dito concello e universidad de Ricla se ayan de obligar, e de present se obliguen a sustener aquél a in perpetum et a servar todas las cosas sobreditas e infrascriptas tan largament quanto se consellara por

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

un advocado qual querrán las ditas universidades de l'Almunia e de Cabanias no mudada la justicia.

Por aquesto, por la causa sobredita, nos, sobreditos don Joan de Luna, sennor de Villafelix e de la villa de Ricla, donna Beatriz Cerdán, muller dél et don Joan de Luna, fillo e heredero dellos, /seamos tenidos por vigor del preinserto capítulo de fazer la present obligacion/, de nuestras ciertas ciencias et agradables voluntades prometemos, convenimos e nos obligamos de tener, cumplir, servir e fazer servir et guardar todas et cada unas cosas en el dito e preinserto /fol. 28/ capítulo contenidas, tanto quanto por vigor del dito capítulo et sentencia somos tenidos, et esto tener e cumplir obligamos todos nuestros bienes e rendas e de cada uno de nos, mobles e sedientes, havidos e por haver, en do quiere que trobados serán, et no res menos contra lo sobredito renunciemos a nuestros judges et de cada uno de nos dios metémos a la jurisdicción, coherción, juicio, compulso et exsecución del Governador, Justicia d'Aragón, sus lugarestenientes, e devant de qualquiere otro iudge que más citar e convenir nos queredes la jurisdicción del qual o quales prometemos no declinar. Renunciemos cerca aquesto a todos e qualesquiere privilegios, fueros, usos et costumbres, libertades et buena usança del regno de Aragón, dando plena facultat a los notarios infrascriptos la present alterantes a que l'ordenen a consello de advocados no mudada la sustancia con todas aquellas renunciaciones, submisiones, stipulaciones et necessarias et oportunas. Testimonios fueron presentes a las sobreditas cosas, Martín Assensio alias de Calatayú, vezino del dito lugar de l'Almunia, et Pedro d'Eplugues scudero, habitante en el lugar /fol. 28v/ de la Foz de la Viella.

Después de aquesto, a vinticinco días del més de febrero, anno a nativitate Domini M. CCCC. XXXV, en la villa de Ricla, dentro en la yglesia de Sancta María de la dita villa, plegado de los christianos et aljama de moros por voz, si quiere crida, de Joan de Cannias, corredor público de la dita villa, segund quel dito corredor fizo fe e relación a nos, ditos e infrascriptos notarios, presentes los testimonios infrascriptos per mandamiento del muy noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa, haver clamado et cridado el dito concello et aljama en la dita yglesia, do eran et fueron presentes nos, Goncalbo de Vero, justicia de la dita villa, Joan Garzés, Pero Exar, jurados, Miguel Ruvio, lugarteniente de justicia, Pero Casado, Joan de Verdexo, Lope Casado, García Casado et Gar-/fol. 29/-cía Ramón, et desí todo el concello e universidad de la dita villa; et assimismo Mahoma Abenamir alamin, Mahoma Jurado, et desí toda la aljama de los mōros de la dita villa. Et assí ajustados los ditos concellos et aljama, concellantes et aljamantes, concello et aljama fazientes, todos concordados e alguno dellos no discrepant, de sus ciertas ciencias attendient et considerant entre el noble don Joan de Luna, sennor de la dita villa, et los sobreditos concello et aljama haver firmado et comprometido un compromís con los concellos et aljama de los lugares de Cabanias et de l'Almunia de Donia Godina en poder de los honorables Leonís de la

Mançanera clérigo, Alfonso de la Sanz, Pero Mayayo, Marco Verdexo et Mahoma Benamir, alamín de la dita villa, puestos e asignados en et por el dito noble don Joan de Luna et los concello e aljama de la dita villa de Ricla, et de mossén Miguel Navarro clérigo, don Pedro de Sanct Joan, justicia del lugar de l'Almunia, Domingo Fuertes, vezinos del dito lugar; don Lop del Molino, alcaýde del dito lugar de Cabanias, dados e asignados en et por los ditos lu-/fol. 29v/-gares de Cabannias e de l'Almunia; los quales sobreditos árbitros todos concordés por el poder a ellos atribuydo en el dito compromís, dieron, si quiere pronunciaron, sentencia. La qual fue dada en el dito lugar de l'Almunia, el último día del més de agosto, anno de nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo quarto, recebida et testificada por los notarios infrascriptos, en la qual sentencia por un capítulo tercero del tenor siguiente.

**ITEM**, pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos por la present nuestra sentencia que por evitar questionés et debates entre ellos, quel dito noble sía tenido de fazer un molino farinero en la dita cequia sobre Canava, do ha una noguera fins a la puente clamada de Canava, pero que aquél se faga o sía fazer en el término de la dita villa de Ricla, con tres muelas molientes, et que el agua de que el dito molino será guardado, escapando del dito molino, discorra et aya a discorrer en los tér-/fol. 30/-minos et por términos de los ditos lugares de l'Almunia e de Cabanyas sin impediment alguno, et que por ninguna persona no sea mudado ni empachado el dito discurso, si quiere discurriment, de la dita agua ni partida de aquélla escapando del dito molino segund dito es. Et fazer el dito molino e sustener aquél molient et corrient a tener, servir las sobreditas e infrascriptas cosas, el dito noble, su muller, su fillo heredero et el dito concello e universidad de Ricla se ayan a obligar e de present se obliguen a sustener aquél ad in perpetum, et servir todas las cosas sobreditas e infrascriptas largament, quanto se consellara por un advogado qual quieran las ditas universidades de l'Almunia et de Cabanyas no mudada la sustancia.

Por aquesto, attendient et considerant por virtud del preinserto capítulo, nos, ditos concello et aljama, fuésemos e seamos tenidos e obligados a tener a servir los pactos et convenios en el preinserto capítulo contenidos, de nuestras ciertas /fol. 30v/ ciencias et agradables voluntades, certificados plenamente de todo nuestro dreyto en todo et por todas cosas, nos, dito concello et aljama, todos concordés et alguno de nos no discrepant, por nos et por los nuestros presentes, absentes et advenideros, prometemos, convenimos e nos obligamos tener, complir, servir et guardar todas et cada unas cosas en el dito e preinserto capítulo contenidas, tantos quantos por vigor et virtud del sobredito capítulo somos tenidos, et a esto tener et complir obligamos todos los bienes de nos, dito concello e aljama, e de cada uno de nos, muebles e sedientes, habidos et por haver en todo lugar. Testimonios fueron presentes a las sobreditas cosas, los honrrados don García d'Echález et Rodrigo d'Echález, scudero habitante en la ciuda de Daraquo (sic.), et Alí Mecot, moro habitante en la dita villa de Ricla.

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

Aprés desto, día que se contava a seys días del mes /fol. 31/ de março, anno de nativitate Domini millesimo CCCC XXXV en la villa de Ricla, en presencia de nos, Anthón d'Archant alias de Capiella et Marquo Verdexo, notario infrascripto, fueron personalmente constituydos los honorables don Leonís de la Mançanera clérigo, Alfonso de la Sanz scudero, don Pero Mayayo, don Marquo Verdexo, Mahoma Avenamir, habitantes e vezinos de la dita villa de Ricla, árbitros, arbitradores e amigables componedores por los nobles don Joan de Luna, sennor de Villafelix, et los concello et aljama de la dita villa de Ricla; et los honorables mossén Miguel Navarro clérigo, don Pero de Sanct Joan justicia et don Domingo Fuertes, habitantes e vezinos del dito lugar de l'Almunia de Donia Godina, et don Lop del Molino, alcaide del lugar de Cabannas, árbitros, arbitradores e amigables componedores dados et asignados por los ditos concellos et aljama de l'Almunia e de Cabanias; ensemble con /fol. 31v/ los sobreditos puestos por los noble don Joan de Luna et concello et aljama de la dita villa de Ricla a dezir, sentenciar et determinar et discernir todas et qualesquiere questiones, pleytos e debates que entre las ditas partes et cada una dellas conjuntamente o de partida sían o sean subseguido, segund que más largament de parte de suso yes dito, specificado e declarado. Los quales dichos árbitros, todos diez concordés e ninguno dellos no discrepant, dixerón que como por vigor et virtud de una sentencia dada et promulgada por ellos del sobredito compromís de la part de suso contenida et specificada que dada fue en el dito lugar de l'Almunia de Donia Godina, el último día del més de agosto anno a nativitate Domini millesimo CCCC XXXIII, rescebida y testificada por los notarios infrascriptos, ellos todos ensem-/fol. 32/-ble se aturassen tiempo de hun anno para anyader, corregir, emendar, decidir, determinar, declarar, interpretar, sentenciar et pronunciar si algún dubdo o dubdos, questiones o manera de dubdar sean entre las ditas partes por razón de las cosas en la present sentencia contenidas, catar, tener, complir dius las penas en el dito compromís contenidas por tirar de questiones et controbersias entre las ditas partes; por lo qual los sobreditos árbitros, todos concordés e alguno dellos no discrepant, por ellos atribuydo dentro tiempo del dito anno, por ellos resignados por bien de paz et de concordia, entendidas et deligentment examinadas todas e cada unas razones e deffensiones que por tirar et evitar dannos, menoscabos et scándalos entre las ditas partes, ante ellos allegar, proponer et discorir han querido, havida deliberación et maduro consello sobre las ditas cosas, sólo Dios haviendo, ante sus ojos, anyadientes, corrigientes, emendantes, discorrientes, determinantes, declarantes /fol. 32v/, interpetrantes et sentenciantes en la forma e manera siguiént.

**PRONUNCIAMOS**, sentenciamos, dezimos e mandamos por la present nuestra determinación, declaración et interpretación, et aquesto por quitar questiones et debates que en el sdevenidor se porán subseguir entre los ditos noble don Joan de Luna, concello e aljama /de la villa de Ricla et los ditos concello e aljama de/ l'Almunia e de Cabanias, que toda et qualquiere agua

entrara por la gargante de la dita cequia de Michén, aquesto a costa et expensas de los ditos concellos segund consta por los capitoles de la dita sentencia; que sacada la neccessidad segunt dito es en los ditos capitoles del pueblo de Ricla en su término, que de la dita agua discorra et aya discorrer por la dita cequia adelant, sin enpediment alguno, por sustentación del dito molino et por proveyto et utilidad de los concellos de los ditos lugares de Cabanias e de l'Almunia /fol. 33/, et que de la dita agua los ditos, noble don Joan de Luna, concello et aljama de la dita villa de Ricla, ni los ditos concellos et aljama de Cabanias et de l'Almunia no puedan vender ni fazer vendición a ninguna persona ni concello, villa ni lugares, las penas del compromís.

**ITEM**, assimesmo pronunciamos, sentenciamos, dezimos e mandamos por la present manera, determinación, declaración et interpretación que attendient et considerant por razón de la cequia nueva feyta por el dito noble, en la qual cequia se ayan de abrir aquellos guellos de los braçales cosseros que sallían de la cequia nueva, por tal que la dita cequia nueva no sía dirruida, dezimos et mandamos que los ditos guellos se ayan de fazer /con sus calçadas/ de argamasa, la qual costa de regación de los ditos coxeros ayan a pagar los concellos e universidades sobreditas /fol. 33v/, es assaber, la quarta parte el concello e aljama de la villa de Ricla, et las tres partes los concellos e aljama de la villa de l'Almunia e de Cabanias. Et feytas las ditas calçadas segund que de suso es dito, ayan a sustener aquélla ad in perpetum los senores de las heredades regantes por los ditos braçales. Et assimesmo que los guellos que serán hubiertos en la dita cequia, que no serán cosseros, que aquéllos ayan abrir et calçar con argamasa dentro tiempo de quinze días, que serán requeridos por los cabecequias los senores de las heredades en sustener aquéllos a in perpetum, et do no los que los ditos tres pueblos los puedan fer et adobar ad expensas de aquéllos que en aquesto serán desobedientes. Et est acta, die, mense, anno et loco quibus supra. Testimonios presentes fueron a las sobreditas /fol. 34/ cosas, Goncalbo de Vero, scudero habitante en la villa de Ricla, et Pedro Mayayo, vezino del lugar de l'Almunia, et Iahiel del Axarut, moro habitante en la dita villa de Ricla.

Sig-(signo)-no de mí, Anthón de Archant alias de Capiella, vezino del lugar de l'Almunia de Donia Godina, et por autoridad real notario público por todo el reyno de Aragón, qui a las sobreditas cosas una ensemble con el discreto Marquo Verdexo notario, vezino de la villa de Ricla, con mí conjuntamente presente fue et las primeras líneas, calendarios et testimonios, de mi propia mano escriví, e lo otro scrivir hize; consta de rasos e sobrepuestos corregidos e enmendados en los lugares siguientes, es assaber: en la XV línea dito et en XIX arbitradores, et en la XXII prendía e en la CIII concello, et en la CXXV testimonios fueron presentes a las sobre-/fol. 34v/-ditas cosas Martín Assensio alias de Calatayú, et en la CXXXI et Andi Calem de Hamet, moro habitante en el dito lugar de Cabannas. E clausi, sig-(signo)-no de mí, Joan Navarro, vezino del lugar de l'Almunia de Donia Godina, et por autoridad real notario público por los reynos de Aragón e de Valencia, qui la

## NOTAS SOBRE EL MOLINO HIDRAULICO

present copia de su original, carta pública et de compromís et sentencia, rescebida et testificada por los honorables don Anthón d'Archant alias de Capiella, vezino del lugar de l'Almunia de Donna Godina, et por auctoridad real notario público por todo el reyno de Aragón, ensemble con don Marco Verdexo notario, vezino de la villa de Ricla, saqué et con aquélla bien comprové; consta de raso emendado (*lac.*) XXIII de la primera plana /fol. 35/ de la primer pieça, do se lee Pascual Martín Assensio, et en la present mi signatura consta de raso emendado do se lee present copia encara en la present mi signatura de sobrepuesto en las líneas VIII do dize testimonio.